

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL TOLEDO JIMENO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
CRISTINA CAROLINA ROSALES ZÁRATE**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México a **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.**

V I S T O S los autos del juicio en que se actúa y toda vez que el expediente está debidamente integrado, el Magistrado Instructor **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del juicio,; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos CRISTINA CAROLINA ROSALES ZÁRATE, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva en la VÍA SUMARIA** en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 12 de marzo de 2025, ***** , en su carácter de representante legal de ***** , demandó en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha 29 de enero de 2025, emitida por el Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social,

mediante la cual se determinan los créditos fiscales 259110553 y 259110554, correspondientes al periodo 01/2022, en cantidades de \$277,771.73 y \$111,108.69.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 21 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, por lo que ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo de ley contestara la demanda.

TERCERO. Por acuerdo de 29 de mayo de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la actora para que formulara su ampliación de demanda.

CUARTO. En acuerdo de 22 de septiembre de 2025, se tuvo por ampliada la demanda, ordenando correr traslado a la autoridad para que produjera su respectiva contestación a la ampliación de demanda.

QUINTO. Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2025, se desechó por improcedente el incidente de falsedad de documentos hecho valer por la actora respecto de la firma estampada en las cédulas impugnadas.

SEXTO. Por auto de 4 de diciembre de 2025, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se otorgó término a las partes para que formularan alegatos.

SÉPTIMO. En términos de los artículos 58-1, 58-12, segundo párrafo y 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la

¹ "ARTÍCULO 47. [...]"

necesidad de una declaratoria expresa; por lo que procede a emitirse la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, de conformidad con el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en relación con el artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución determinante de dos créditos fiscales, emitida por un organismo fiscal autónomo, cuyo importe en lo individual no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), elevado al año al momento de su determinación².

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

"ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal **se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.**"

"ARTÍCULO 58-12. [...]

En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, **otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.**"

² Las referencias al "salario mínimo" deben entenderse hechas a la "Unidad de Medida y Actualización" en términos del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, cuyo texto es: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica citada, en relación con los artículos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa³, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, se encuentra en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala, a la cual está adscrito el Magistrado que suscribe.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que la actora hace de la misma y por el reconocimiento expreso de autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Esta Instrucción procede al análisis de los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto del escrito de demanda y primero del escrito de ampliación a ésta, los cuales consisten esencialmente en los siguientes argumentos:

La actora niega se le hubiese notificado legalmente la resolución determinante de los créditos impugnados.

Indica que la autoridad fue omisa en notificar la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues niega que la autoridad hubiese dejado citatorio.

³ Publicado el 17 de julio de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

Que es necesario que la autoridad exhiba el acta de notificación y citatorio previo dirigidos expresamente al representante legal a efecto de acreditar la legalidad de su actuación.

Que la autoridad no circunstanció debidamente la forma en que se llevó a cabo la notificación, ya que de la constancia de notificación no se advierte que el notificador haya contado con los elementos idóneos y fehacientes por los que se cercioró que se encontraba en el domicilio fiscal.

Agrega que la autoridad contravino lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y XII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se niega que previo a la supuesta notificación, el notificador se haya identificado con documento eficaz, como lo es su identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral e identificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que haya presentado su nombramiento que lo facultara como funcionario con competencia material y territorial para efectuar las presuntas constancias de citación y notificación, con las personas que atendieron tal diligencia.

Asimismo, niega que la autoridad hubiese designado testigos, en contravención a los artículos 44, fracción III, y 46, fracciones II, III, IV y VI, del Código Fiscal de la Federación.

Indica que previo a la notificación por estrados el notificador debió dejar citatorio previo para tener certeza que no iba a ser localizado.

Que la autoridad no justifica que se ubicara en alguno de los supuestos previstos en el 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para que procediera la notificación por estrados.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de su constancia de notificación.

A juicio del suscrito Magistrado, son **fundados** los conceptos de impugnación en estudio por lo siguiente:

Es oportuno mencionar que la actora negó lisa y llanamente el hecho de que se le hubiese notificado legalmente la resolución determinante de los créditos impugnados, de ahí que se admitiera la demanda del juicio que nos ocupa, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, es oportuno remitirnos al contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

[El énfasis es de este Juzgador]

Del artículo transcrito se advierte que cuando la parte actora afirme conocer **la resolución administrativa impugnada pero alegue le fue notificada de manera ilegal**, formulará los conceptos de impugnación en contra de dicha notificación en su demanda, manifestando la fecha en que conoció el acto administrativo.

Así, este Juzgador analizará de forma previa los conceptos de impugnación expresados contra dicha notificación y de resolver que no la hubo o que fue ilegal, considerará a la actora sabedora de la resolución impugnada en la fecha en que haya manifestado, empero de resolver que la notificación fue legalmente practicada, en su caso, de ser procedente se sobreseerá en el juicio respecto a los actos controvertidos.

Por lo anterior, al contestar la demanda, la autoridad demandada ofreció como prueba, en copia certificada, las siguientes documentales: **(A)** la

cédula de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados (folios 103 a 121 de autos); (B) acta circunstancia de hechos de 7 de febrero de 2025 (folios 122 a 125 de autos); (C) acuerdo para la notificación por estrados de 12 de febrero de 2025 (folio 126 y 127 de autos); (D) acuse de registro. Solicitud de registro de Publicación Vía Estado Electrónico (folio 128 de autos); a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Expuesto lo anterior, conviene tener presente la parte conducente del artículo 134 del Código Tributario Federal, vigente en la fecha en que se practicaron dichas diligencias, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
[...]

Del precepto legal transcrito, se advierte la regulación de las notificaciones de los actos administrativos, en la que se establece en primer orden cuándo deberá realizarse en forma personal y por excepción las que deberán ser por estrados.

En efecto, la norma que se deduce como regla general es la notificación de carácter personal, atendiendo a la trascendencia del acto a notificar, toda vez que la notificación de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, requieren de un grado de certeza y eficacia, respecto de la forma y momento en que son hechos del conocimiento del destinatario.

Así, conforme a la norma jurídica en cuestión, al establecer en específico en la fracción III, la hipótesis de notificación por estrados, esa modalidad debe entenderse y aplicarse en el contexto que se describe; por ende, si se señaló en forma prioritaria y como regla a seguir la notificación personal y sus excepciones, la modalidad correspondiente a los estrados, parte necesariamente de la aplicación de esa regla.

Bajo ese tenor y del texto de la disposición en cuestión, se advierte que la notificación por estrados obedece al hecho de que se actualicen los supuestos, primero de la regla, esto es, que se realice la diligencia para notificar personalmente el acto administrativo y ésta no pueda llevarse a cabo y en segundo lugar de sus excepciones, es decir, que se actualicen las hipótesis para la **notificación por estrados**, las cuales son las siguientes:

1. Cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

2. Se ignore el domicilio de la persona a notificar o el de su representante.

3. Desaparezca la persona a notificar o se oponga a la diligencia de notificación.

4. Por desocupación del local donde la persona tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le haya notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubiesen realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga la obligación de presentar dicho aviso.

5. En los demás casos que se señalan en las leyes fiscales y el propio Código.

Por lo que, la notificación por estrados se justifica cuando la autoridad está imposibilitada para dar a conocer al gobernado de manera personal una comunicación de la autoridad, por causas ajenas a ésta y atribuibles al propio contribuyente.

En esa guisa, resulta importante traer a la vista el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en la fecha en que la autoridad pretendió realizar la notificación, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio

en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del precepto legal transcrito, advertimos que el procedimiento de la **notificación personal** es el siguiente:

✓ Deberá dejarse citatorio si el contribuyente o su representante legal no se encuentran en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

✓ El día y hora hábil señalada en el citatorio se realizará la notificación con el contribuyente, su representante legal o el tercero que se encuentre en el domicilio

✓ Si el contribuyente o su representante legal, no esperaren en el domicilio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en éste o con un

vecino, en caso de que se nieguen a recibir la notificación ésta se realizará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de ese Código.

Asimismo, tratándose de notificaciones personales, la fundamentación y motivación de la diligencia debe asentarse en el acta que se levante con motivo de la actuación, considerándose los elementos siguientes:

- El modo, tiempo y lugar en que se efectúe la diligencia de notificación, circunstanciando la hora en que se efectuó la diligencia; asimismo, el notificador deberá ubicarse en el domicilio respectivo y requerir la presencia del interesado o la de su representante legal, y lo asentará en el acta.

- Al no encontrarse el destinatario de la notificación, deberá dejar citatorio en el que hará constar que el citado representante espera al notificador al día siguiente en la hora hábil respectiva; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

- En el día señalado en el citatorio deberá efectuar la diligencia de notificación, levantando acta de notificación suficiente y debidamente circunstanciada, en su caso, el notificador deberá circunstanciar: si el destinatario de la notificación o su representante legal se encontraban o no en el domicilio o bien que se encontraban presentes y se negaron a atender la diligencia de notificación y, por ende, deberá atenderse con un tercero y, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de ese Código.

Por lo que, las formalidades previstas en el referido artículo 137, así

como la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, **deben ser asentadas en el acta que se levante con motivo de la actuación, ya que el incumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica para el particular.**

Ahora bien, la notificación de los actos administrativos por estrados, a que se refiere el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene como presupuesto fundamental el demostrar que se intentó notificar de manera personal el acto de autoridad, pero al encontrarse imposibilitado el notificador para enterar al particular de ese acto de autoridad por alguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, **es que resulta indispensable que se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal,** ya que es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo las hipótesis previstas en el referido artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la jurisprudencia **XXI.2o.P.A. J/18**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

"INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR TENER NATURALEZA HOMÓLOGA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES. Las formalidades que el artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#) exige expresa e implícitamente para la práctica de las notificaciones

personales en materia fiscal consistentes en que en la constancia respectiva se haga constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio, y en su caso, por qué no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, evidencian que la intención del legislador no es que la notificación se entienda sólo como una simple puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, sino que expresen la certeza de que se realiza personalmente al destinatario en su domicilio, de ahí que si se efectúa en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia es que carezca de validez, por violación a la garantía de defensa, tutelada por el artículo [16 constitucional](#); luego, tratándose de una notificación por estrados efectuada en razón a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, para que los informes de asuntos no diligenciados acrediten tales extremos, resulta indispensable que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron en dicha diligencia, en virtud a la naturaleza homóloga que guardan con la notificación personal, pues es precisamente en dichos informes donde se asienta el resultado de la búsqueda de la persona a notificar y que servirá de sustento a la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación en el modo y bajo la hipótesis prevista en el artículo [134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación](#); por tanto, al presentarse idéntica situación derivada de que el acto de autoridad del que debe conocer el destinatario, efectivamente llegue a su conocimiento, la eficiencia de los informes de asuntos no diligenciados se encuentra condicionada a que en ellos se hagan constar los pormenores que acontecieron con motivo de la diligencia como si se tratara de una notificación personal.”

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, marzo de 2008, página 1656.

En ese tenor, tenemos que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o que se hará del conocimiento de su representante legal, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular.

Lo anterior es así, toda vez que al establecer el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; entonces, es evidente que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento al particular del contenido de ese acto de autoridad y, si en el artículo 137 del mismo ordenamiento, se prevén ciertas formalidades que deben observarse en caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar, **los derechos de fundamentación y motivación se satisfacen precisamente, a través de su cumplimiento, lo que implica que el actuario notificador tenga la convicción de su observancia.**

De esta forma, **es indispensable que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades para que no dejen duda de que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.**

Por tanto, tratándose de una notificación por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, indicando de forma razonada que se actualizó alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de notificación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, primero resulta necesario que se precisen los fundamentos y motivos que lleven a la conclusión de que la notificación no se practicó en el domicilio de la persona interesada, en razón de que la persona a quien deba notificarse no

sea localizable en su domicilio, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación.

Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar la notificación por estrados, deberá llevarse a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del citado Código, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.”

Del numeral transcrito, se advierte el procedimiento a través del cual se llevará a cabo la notificación por estrados, **el cual consiste en fijar el documento a notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado;** la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Asimismo, se prevé que se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

En ese tenor, si bien la autoridad fiscal exhibió las documentales consistentes en: (A) la cédula de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados (folios 103 a 121 de autos); (B) acta circunstancia de hechos de 7 de febrero de 2025 (folios 122 a 125 de autos); (C) acuerdo para la notificación por estrados de 12 de febrero de 2025 (folio 126 y 127 de autos); (D) acuse de registro. Solicitud de registro de Publicación Vía Estado Electrónico

(folio 128 de autos); lo cierto es que **fue omisa** en exhibir el documento con el que acredite que realizó la publicación en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad por el plazo de diez días (constancia de fijación y publicación y constancia de retiro), tal como lo establece el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad debe dejar constancia de ello en el expediente respectivo.

En efecto, es insuficiente que la autoridad exhibiera el “acuse de registro. Solicitud de registro de publicación vía estrado electrónico de 14 de febrero de 2025 (*folio 128 de autos*)”, en el que se señalan las fechas para la publicación, siendo estas las siguientes: Fecha de publicación: 21/02/2025; Fecha de inicio de publicación: 24/02/2025; Fecha de fin de la publicación: 07/03/2025; Fecha de retiro: 10/03/2025.

Lo anterior, pues no acredita con medio probatorio alguno que efectivamente se hubiese realizado la publicación en la fecha señalada en la solicitud, esto es el 21 de febrero de 2025, así como de su retiro del 10 de marzo de 2025.

Siendo incluso que en la parte final del “acuse de registro. Solicitud de registro de publicación vía estrado electrónico de 14 de febrero de 2025 (*folio 128 de autos*)”, se observa la leyenda: “El *presente* *acuse* *deberá* *imprimirse* *e* *integrarse* *en el expediente respectivo conjuntamente con las constancias que se integren para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación.*”, y, en el caso, la autoridad únicamente imprime el

acuse, no así las constancias con la que acredite que efectuó la publicación del documento a notificar, durante diez días en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad.

Luego entonces, se concluye que la autoridad no exhibió las documentales de las cuales pudiera advertirse la fecha en que se tuvo por notificada a la parte actora de la resolución impugnada y acreditar que se cumplieron las formalidades prescritas en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación anteriormente analizado.

En efecto, del estudio practicado a las documentales aportadas por la autoridad demandada, se tiene que omite exhibir las diversas actas circunstanciadas en las que se hubiesen asentado los hechos acontecidos en las diligencias de notificación por estrados, esto es, los actos que den certeza de la realización de dicha notificación, en los que se hiciera constar que la autoridad fijo efectivamente en los estrados la resolución, así como de su retiro, a fin de acreditar la legalidad y debida notificación en cuestión.

Al respecto, es de precisar que la actora negó que se le hubiese notificado la resolución impugnada, esto es, afirmó desconocer la constancia de notificación, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Dicho precepto contiene el principio de presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos y, como excepción a esa regla, prevé que corresponde a la autoridad la carga de la prueba de acreditar los hechos que

motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, con la salvedad de que esa negativa implique la afirmación de otro hecho.

Así, de conformidad con el precepto legal en mención, la negativa de la parte actora arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada respecto de la debida legalidad y notificación de la resolución impugnada, en virtud de que la manifestación de la parte actora no conlleva la afirmación de un hecho distinto y porque la autoridad demandada es quien está en aptitud de acreditar la existencia y legal notificación.

En ese orden de ideas, ante la negativa lisa y llana de la parte actora en cuanto a la existencia de la constancia de notificación en cuestión, surge la obligación ineludible de la autoridad demandada de acreditar en el presente juicio haber efectuado conforme a Derecho la diligencia de notificación por estrados y para tal efecto debió exhibir las constancias que integraron la diligencia de notificación de manera completa, a fin de acreditar tanto su existencia como su legalidad y que la parte actora estuviese en posibilidad de combatirlas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS. En materia procesal

fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada.”

Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página: 221.

Asimismo, es aplicable el precedente **V-P-2aS-251**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN SUS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.-

Tratándose de resoluciones emitidas por autoridades en donde se afirme la existencia de documentos emitidos durante el procedimiento administrativo, si bien gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa lisa y llana del actor de su existencia, corresponde a la autoridad acreditar los hechos que motivaron la emisión de su resolución. Por tanto, es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que no se levantaron las Actas de Muestreo de Mercancía de Difícil Identificación, se requiere la exhibición de las mismas; en consecuencia, ante la ausencia de tales probanzas, lo procedente es desestimar la defensa de la autoridad. (18)”

Quinta Época, Año III, número 33, septiembre de 2003, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 157.

En ese orden de ideas, como se señaló anteriormente, en el oficio de contestación de demanda la autoridad no exhibió las documentales con las cuales acreditara la existencia y legal notificación por estrados de la resolución impugnada, como lo exige el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, situación que la autoridad demandada tenía la obligación de acreditar, por virtud de la negativa formulada por la parte actora, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta evidente que tal actuación de la autoridad resulta ilegal.

De acuerdo con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es tener como sabedora y conocedora

a la actora de dicha resolución impugnada, en la fecha en que así lo manifestó en su escrito de demanda, esto es, el 12 de marzo de 2025, por tanto, **la presentación de la demanda resulta oportuna.**

CUARTO. Esta Instrucción, procede al estudio y análisis del concepto de impugnación sexto del escrito de demanda, en el que la actora alude que debe declararse la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, toda vez que no ostenta la firma autógrafa del servidor público que la emitió, situación que niega lisa y llanamente.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se estima pertinente citar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuya fracción V, se dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales,

deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]"

[El énfasis es de esta resolución]

De acuerdo a lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, el requisito previsto en la fracción V, del artículo 38 citado constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, se considera **fundado** el argumento de la actora, toda vez que ésta negó expresamente que la resolución impugnada tuviese firma autógrafa, por lo que, ante tal negativa, **correspondía a la autoridad demandada demostrar que dicha resolución sí contiene firma autógrafa**; extremo que no acreditó toda vez que fue omisa en ofrecer los medios de prueba idóneos para ello.

Cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 13/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 23 *

administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**"

Novena Época Tomo 1 Libro VI, Marzo de 2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 770.

[El énfasis es de esta resolución]

Asimismo, se aplicable la tesis **IV.1o.A.19 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR EN CUANTO A QUE EL DOCUMENTO QUE CONSTITUYE EL ACTO CONTROVERTIDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, HACE NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL Y, POR CONSIGUIENTE, ES UN TRÁMITE ADICIONAL AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.", se advierte la obligación del desahogo de la prueba pericial, con independencia de que el juzgador pueda apreciar la originalidad de la firma, pues la citada jurisprudencia lo obliga a contar con ese medio de prueba para verificar si la autoridad cumplió con su carga probatoria sin excepción alguna. En ese sentido, la sola manifestación del actor en cuanto a que el documento que constituye el acto controvertido carece de firma autógrafa, con independencia de lo que el tribunal **pueda justipreciar sobre la necesidad o no de la prueba pericial, ésta resulta obligatoria si la demandada afirma que es original, convirtiéndose, por**

consiguiente, en un trámite adicional al procedimiento contencioso administrativo.”

Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2583.

No obsta para lo anterior que la demandada señalara que cumplió con la carga de la prueba al exhibir las copias certificadas de la resolución impugnada; ya que lo cierto es que no acreditó haber notificado a la parte actora la cédula determinante de los créditos fiscales impugnados con firma autógrafa, al haber sido declarada ilegal la constancia de notificación de la resolución controvertida; por lo que no es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Décima Época Tomo I, Libro 14, Enero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 873.

Por lo anterior, se considera que la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados carece de firma autógrafa, con lo que se omite cumplir con el requisito formal previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, actualizándose la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada**, a fin de que la autoridad, en uso de sus facultades y si así lo determina procedente, siempre que éstas no hayan caducado, emita una nueva resolución, que contenga la firma autógrafa de la autoridad demandada, lo que deberá llevar a cabo dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de que quede firme la presente resolución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. **En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”**

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.

No obstante lo fundado del concepto de impugnación que nos ocupa al determinarse que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad que las emitió, este Juzgador atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la demandante en la demanda y en el diverso escrito de ampliación de demanda, con el fin de verificar si su estudio puede brindarle un beneficio superior al ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 27 *

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o

lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

Tesis de jurisprudencia 31/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

QUINTO. Se procede al análisis de los conceptos de impugnación séptimo, octavo, noveno, décimo primero, vigesimocuarto del escrito de demanda y sexto del escrito de ampliación a la demanda, en los que la actora hace valer la incompetencia material y territorial de la autoridad que emitió la resolución determinante de los créditos fiscales.

Sostiene que la autoridad que emitió la resolución impugnada es incompetente para emitir el crédito fiscal, pues la Ley del Seguro Social no prevé que el Subdelegado tenga facultades y/o atribuciones para esos efectos, siendo insuficiente que el acto se emita con base en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite y sus facultades no están previstas en la Ley, siendo que el Reglamento no tiene fuerza de ley, e incluso la autoridad omite señalar como fundamento el artículo 251 A de la Ley del Seguro Social.

Menciona que incluso la autoridad es omisa en exhibir su nombramiento a efecto de justificar su competencia.

Sostiene que si bien señala el lugar y fecha de emisión, no menos cierto es que no existe certeza de que la liquidación impugnada haya sido

emitida dentro de la circunscripción territorial de la demandada pues señala en forma genérica: "Ciudad de México", sin embargo, la ilegalidad se confirma con el contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en los que se limita geográficamente a la entidad.

Por su parte, en el oficio de contestación a la demanda y contestación a la ampliación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, atendiendo al argumento planteado por la parte actora en el agravio en estudio, **la litis en el presente considerando** consiste en determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Bajo ese orden de ideas, resulta conveniente señalar que este Juzgador está obligada al estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, incluso de oficio, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, incluyendo la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia; lo anterior, de acuerdo con el criterio contenido en las jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, ambas sustentadas por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 154.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 31 *

a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. **La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana.** En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 151.

[El resaltado es propio de esta sentencia].

Ahora bien, conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...].”

Por su parte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

[...]”

El precepto de la Constitución Federal reproducido contiene el derecho de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Por su parte, el artículo perteneciente al Código Fiscal de la Federación establece como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste se encuentre fundado y motivado, así como que en la resolución se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Así, conforme a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, **que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida.**

Lo anterior, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un

derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma, esté en posibilidad de plantear la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación conlleva la necesidad de que las autoridades, de manera exhaustiva, justifiquen en el acto que emiten su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con base en la **ley, reglamento, decreto o acuerdo que les confieran las atribuciones ejercidas**, para lo cual **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso o, en su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así, dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005**, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

P./J. 10/94

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría

al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Octava Época Tomo 77 mayo 1994, visible en el Semanario de la Federación, página 12.

2a./J. 57/2001

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, **por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora** y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 35 *

ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

2a./J. 115/2005

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las**

facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Novena Época Tomo XXII septiembre 2005, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la ***cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales (visible a folios 103 a 121 de autos en copia certificada)***, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, citó como fundamento de su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, los artículos 251, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII, 251 A y 271 de la Ley del Seguro Social; 2, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se transcriben a continuación:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

[...]

VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 37 *

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

[...]

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.”

“ARTÍCULO 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.”

“ARTÍCULO 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

[...]

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

VI. Órganos Operativos:

[...]

b) Subdelegaciones;

[...]”

“ARTÍCULO 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

[...]

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

[...]

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios

prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

[...]

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables”

“**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

[...]

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

[...]”

De los preceptos transcritos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como facultades y atribuciones la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, seguro

de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; asimismo, está facultado para determinar los créditos a favor de dicho Instituto, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida; finalmente, puede determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Asimismo, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que tengan la naturaleza de aportaciones de seguridad social, se faculta al Instituto para recaudar, administrar y, en su caso, determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley.

Por su parte, en el Reglamento del Instituto demandado se prevé que las Delegaciones estatales y regionales son órganos de operación administrativa desconcentrada y las Subdelegaciones son Órganos Operativos de dichas Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen, entre otras facultades, las relativas a recaudar las cuotas de los diversos seguros, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios; determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos de servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, entre otras.

Asimismo, se establece la circunscripción territorial de la Subdelegación Culiacán, que es un Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la parte actora en el cual sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, alegando que la autoridad que la emitió no cuenta con competencia para emitirla, ya que los preceptos legales plasmados en dicha resolución sustentan fehacientemente la competencia del Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Administrativo Desconcentrado Estatal en Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar y cobrar las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y multas, relativas a los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales; facultades que en el caso ejerció la autoridad demandada y que dieron lugar a la resolución impugnada.

No es óbice que la actora sostenga que la Subdelegación Culiacán no se encuentra prevista en la Ley del Seguro Social, siendo insuficiente que el acto se emita con base en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social ya que este no tiene fuerza de ley.

Lo anterior, toda vez que sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 35/2011 (10a.)**, de observancia obligatoria para esta Instrucción, ha precisado que para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, **es suficiente citar las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del**

Seguro Social, que prevén dicha atribución, pues el artículo 251 A de la Ley del Seguro Social delega tal facultad en el referido Reglamento Interior.

La referida **jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de **rubro, texto** y **datos de publicación** siguientes:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, **es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución**, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.”

Novena Época Tomo XIV noviembre 2001, visible en el Semanario de la Federación, página 31.

En efecto, si bien la Ley del Seguro Social no establece competencia de ningún tipo de los órganos de operación administrativa desconcentrada del Instituto demandado, es decir, no les otorga la competencia material ni territorial, lo cierto es que tal situación la delegó el legislador ordinario en el Reglamento Interior del citado organismo descentralizado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251-A de la citada ley –citado por la autoridad en el acto impugnado–, que dispone que el Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, entre otros, como son las Subdelegaciones, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Por tanto, para respetar la garantía de debida fundamentación de la competencia de la autoridad, es suficiente que en la resolución impugnada la autoridad citara los dispositivos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se establece la atribución ejercida.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia **VI-J-SS-5**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Sexta Época, Año I, número 10, octubre de 2008, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 7.

[El resaltado es propio de esta resolución]

En ese orden de ideas, es infundado el argumento de la actora en relación con la competencia de la autoridad demandada para emitirla, atento a la ilegalidad del acuerdo ACDO. 43/2004 emitido por el Consejo Técnico del Instituto demandado.

Se afirma lo anterior, toda vez que, pasa por alto que con la cita de los preceptos antes analizados, la autoridad demandada acreditó debidamente la competencia de la que goza para emitir el acto combatido, por lo que aún y cuando el acuerdo antes referido hubiese sido invocado como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, ello no torna ilegal dicha resolución, ya que, se insiste, los numerales aludidos por el Instituto demandado y antes analizados, acreditan fehacientemente las facultades de las que goza para haber emitido el acto combatido, esto es, para haber determinado créditos fiscales a la actora por no haber enterado correctamente las cuotas obrero patronales a las que está obligada.

Asimismo, es insuficiente el argumento de la actora en el sentido de que en contravención a lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Instituto demandado omite publicar de forma oficial el domicilio legal del organismo en cita, situación que genera un estado de incertidumbre jurídica e infringe lo consagrado por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Ello por virtud de que con dichas manifestaciones la actora no controvierte los motivos y fundamentos en que la autoridad se apoyó para emitir su acto, aunado a que tampoco se refiere a la competencia territorial o material de la autoridad para dictarlo.

Por otra parte, es infundado el argumento de la actora en el que sostiene que para efecto de que la autoridad acreditara su competencia debía exhibir su nombramiento y la fecha de publicación de éste.

Lo anterior se dice toda vez que el estudio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada únicamente incluye el estudio de la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de aquella, más no así el análisis referente a si la autoridad exhibió o no su nombramiento, pues se reitera, el análisis respectivo sólo comprende lo relativo a la competencia para dictar el acto impugnado.

Además, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, por lo que, en todo caso, corresponde a la actora demostrar que el funcionario que emitió la cédula no cuenta con el nombramiento respectivo, lo que en la especie no acontece.

Sirve de sustento la tesis XXII.1o.2 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO.

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen la obligación de examinar todo lo relacionado con la competencia de la autoridad demandada, en lo cual se incluye la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de aquélla, sin embargo, cuando en el juicio de nulidad se impugne una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales emitida por una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho examen no abarca el análisis referente a si ésta exhibió o no su nombramiento, pues sólo comprende lo relativo a su competencia para dictar el acto impugnado. A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, por lo que, en todo caso, corresponde al actor demostrar que el funcionario que emitió la cédula no cuenta con el nombramiento respectivo."

Décima Época, registro digital 2001251, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1664.

De igual forma, es infundado lo sostenido por la actora en el sentido de que si bien señala el lugar y fecha de emisión, no menos cierto es que no existe certeza de que la liquidación impugnada haya sido emitida dentro de la circunscripción territorial de la demandada pues señala en forma genérica: "Ciudad de México" (sic), sin embargo, la ilegalidad se confirma con el contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en los que se limita geográficamente a la entidad.

Lo anterior, pues contrario a lo referido por la actora, en la resolución impugnada la autoridad señaló como lugar de emisión "Culiacán Sinaloa", no así "Ciudad de México" y basta la cita del fundamento de la competencia territorial de la demandada, para determinar si la autoridad actuó dentro de su jurisdicción, lo cual se cumple con la cita, en la página 1 de la resolución impugnada, del artículo 155, fracción XXV, párrafos primero y

segundo, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, es infundado el argumento de la actora en el que señala que la autoridad debe consignar el lugar, fecha y hora en que fue emitida la resolución impugnada, a efecto de verificar si actuó en día y hora hábil, así como dentro de la circunscripción territorial que le corresponde.

Lo anterior, toda vez que a juicio de este Juzgador, el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece entre los requisitos que deben contener los actos administrativos, “Señalar lugar y fecha de emisión”; requisito que sí se satisface por la autoridad con el señalamiento efectuado consistente en: “Culiacán. Sin, a **29 de enero de 2025**”, sin que sea necesario se mencione la hora de emisión, pues la autoridad no está obligada a precisar dicho dato.

Finalmente, son inatendibles los argumentos de la actora en donde señala que el acuerdo 43/2004, del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los artículos 3, 4, 5, y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son inconstitucionales, al violentar los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva y supremacía de la ley, al ser invasivas las facultades previstas en ellos de la facultad reglamentaria privativa del Ejecutivo Federal, toda vez que este Tribunal no cuenta con facultades para analizar la constitucionalidad de un acuerdo y artículos del Reglamento como lo pretende la

accionante, ya que la competencia de este Órgano Jurisdiccional está determinada por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual no existe supuesto en el que se concedan facultades a este Tribunal para dichos efectos.

En ese tenor, la facultad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, al ser éste el único que cuenta con facultades para ello; mientras que la naturaleza jurídica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa está delimitada a analizar la legalidad de los Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, así como de los actos administrativos, resoluciones definitivas y procedimientos establecidas en el artículo 3 de su Ley Orgánica y, en su caso, ejercer un control difuso de convencionalidad.

Por lo que los argumentos de la actora son inatendibles, ya que este Tribunal es incompetente para conocer de cuestiones de constitucionalidad.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 109/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA. Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.

Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta página 219.

Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia **506**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-

El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.”

Sexta Época, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000, página 582.

Asimismo, esta Instrucción no advierte ninguna violación a normas constitucionales o convencionales que transgredan en su perjuicio algún derecho humano, sin que al efecto sea necesario mayor pronunciamiento, y atendiendo la solicitud de la actora, el presente fallo se resolvió en atención de la **jurisprudencia 2a./J. 16/2014 y tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.)**, así como de la **jurisprudencia VII-J-SS-11**, emitidas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, respectivamente, cuyos **rubros, textos y datos de publicación** son los siguientes:

2a./J. 16/2014

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor**, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 51 *

enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Décima Época Tomo 2 Libro XX mayo de 2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1368.

1a. CCXC/2015 (10a.)

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes - planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores

de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.”

Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1648.

VII-J-SS-11

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente la 2a./J. 16/2014 (10a.), en la que se establecen los parámetros para realizar el control difuso, existiendo méritos para determinar que procede la inaplicación de la norma de que se trate, en caso de que se arribe a dicha conclusión, en la sentencia correspondiente se deberá hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así dado que, al examinar el problema de control difuso, se debe contrastar la Constitución con la norma secundaria, precisando el contenido del propio texto constitucional y de la norma en conflicto, para conocer su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta; y en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos.”

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 14.

En virtud de lo anterior, esta Sala Juzgadora concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad competente.

SEXTO. Esta Instrucción procede al estudio de los conceptos de impugnación décimo, decimoprimer, decimotercero, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno hechos valer por la actora en el escrito de demanda, así como el identificado como séptimo del escrito de ampliación de demanda, a través de los cuales la parte accionante aduce que los créditos fiscales controvertidos adolecen de la debida fundamentación y motivación, por lo que violan lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del

Código Fiscal de la Federación, ya que niega lisa y llanamente conocer los motivos y fundamentos que utilizó la autoridad demandada para su emisión.

Señala que la autoridad no detalló la manera a través de la cual ejerció legalmente sus facultades de comprobación, ya que no explica qué actos o actividades llevó a cabo con el fin de comprobar y determinar que la actora incurrió en infracciones a la Ley del Seguro Social.

Niega conocer los datos en que la autoridad se basó para obtener el salario base de cotización y cual supuesto de los previstos en los artículo 29 y 30 de la Ley del Seguro Social se encuentra cada trabajador.

Aduce que tampoco se señalan las operaciones aritméticas y cálculos que permitan conocer con certidumbre que los montos determinados por la autoridad son los correctos.

Añade que es ilegal la resolución impugnada toda vez que carece de la debida motivación, ya que no se señalan de manera pormenorizada las razones concretas tomadas en consideración para su emisión, tales como: 1) fechas de ingreso de los supuestos trabajadores, 2) números de afiliación, 3) número de días trabajados, 4) fechas de publicación de los salarios mínimos, 5) el órgano oficial en el cual fueron publicados y, 6) todos aquellos datos que identifiquen plenamente a los trabajadores y demás circunstancias y elementos en que se basó la autoridad para su determinación.

Menciona que la autoridad está aplicando la facultad de la presuntiva ficta, situación ésta que se encuentra prohibida para las contribuciones de seguridad social, pues así se señala en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

Señala que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que contiene una serie de abreviaturas de las que se desconoce su significado, lo que implica que éste sea confuso, inteligible y que impide que la actora controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, lo que en consecuencia lo deja en estado de indefensión.

Niega conocer la prima en el seguro de riesgos de trabajo determinada por la autoridad para el período liquidado que sirvió de sustento para emitir la resolución impugnada.

Indica que la resolución impugnada se emitió por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, sin embargo, la autoridad es omisa en indicar la cantidad que tomó en consideración para la determinación del acto impugnado, pues se observa que señala como cantidad deducida \$0.00, lo cual resulta incongruente y lo deja en estado de indefensión.

Agrega que desconoce el pago que la autoridad presuntamente tomó en cuenta, pues es omisa en precisar cuáles fueron los pagos que supuestamente revisa, en donde fueron aplicados, así como las fechas y montos considerados.

Que la autoridad omita citar el artículo 150, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de justificar su competencia para precisar el salario base de cotización.

Asimismo, niega estar sujeta a un contrato colectivo de trabajo.

Al respecto, en el oficio de contestación de demanda y contestación a la ampliación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, en atención a las negativas formuladas por la parte actora en el concepto de impugnación sujeto a análisis, **la litis en el presente considerando** se constriñe a verificar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Así, de la lectura practicada a la cédula de liquidación impugnada (*visible a fojas 103 a 121 de autos en copia certificada*), la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, ya que con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, descubrió a la actora en incumplimiento parcial en el pago de las cuotas obrero patronales consistentes en los seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, de riesgos de trabajo, y de guarderías y

prestaciones sociales; lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal** o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

“ARTÍCULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
[...]

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
[...].”

De los preceptos transcritos se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales no cubiertas

oportunamente por el patrón, con base en la información o datos con los que **cuenta** o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal.

Asimismo, tiene como facultades y atribuciones, entre otras, la de determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso los datos con los que cuenta o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, facultad que se reitera en el artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese orden de ideas, en el caso, el ejercicio de dichas facultades dio lugar a la determinación de los créditos fiscales impugnados, facultad que se ejerció conforme a los datos que conserva la autoridad de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“ARTÍCULO 15. Los patrones están obligados a:
[...]

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan
[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

“ARTÍCULO 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.”

“ARTÍCULO 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se

tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

[El resaltado es propio de esta resolución].

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por los patrones relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad no señala los motivos ni fundamentos que utilizó la autoridad para la

emisión de los créditos impugnados, ya que en dicha resolución se señala que su determinación la realiza con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por la actora a dicho Instituto en términos de los artículos 15, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, en relación a los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, antes transcritos, por lo que no existe la violación alegada.

En efecto, las manifestaciones de la actora relativas a la falta de fundamentación y motivación no desvirtúan de forma alguna la presunción de legalidad de la cédula de liquidación de cuotas impugnada, por lo que, en consecuencia, subsiste dicha presunción de legalidad en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que de la lectura realizada a la cédula de liquidación de cuotas controvertida se advierte que la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, precisándose en cada caso el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes, sin que este Juzgador advierta que la actora controvierta en forma alguna la aplicación de los preceptos legales citados ni los razonamientos vertidos por la autoridad demandada, debido a que en ningún momento prueba que no esté obligada al pago de las cuotas respecto de los ramos de seguro y trabajadores señalados.

Así es, la autoridad demandada precisó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada

uno de los ramos de seguro, la base de cotización y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en la liquidación respectiva se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de las resoluciones impugnadas contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio del suscrito Magistrado, la cédula de liquidación impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en la jurisprudencia número **32/93**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU DEBIDA MOTIVACIÓN.

Para que las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, satisfagan debidamente la garantía de motivación que tutela el artículo 14 constitucional, **es necesario que en dichas cédulas se desglosen, por cada trabajador, los conceptos y montos del adeudo, a efecto de que el particular obligado al pago se encuentre en aptitud de conocerlos y, en su caso, de formular las aclaraciones o inconformidades correspondientes.** Lo anterior es así, porque el cálculo y liquidación de las cuotas obrero patronales no se realiza de manera global o con base en cantidades predeterminadas, sino partiendo de elementos específicos que atienden a las condiciones de cada trabajador, como son las incidencias acaecidas en el bimestre, entre las que se encuentran los movimientos de alta, baja, reingreso, salario base de cotización, modificaciones de salario, ausencias, etcétera; aspectos éstos que están vinculados con la situación de cada trabajador y que, por lo tanto, inciden en el cálculo de las cuotas.”

Octava Época, Tomo 72, diciembre de 1993, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 28.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **II-J-252**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PARA CUMPLIR CON ESAS FORMALIDADES.- El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, debiendo existir adecuación entre los preceptos aplicados y los motivos expresados. Por tanto, si en las cédulas de liquidación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, se indica la identificación de los asegurados, las semanas en que no se cotizó el grupo en que debió cotizarse el salario base de cotización, el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo y la constancia con la cual se acredita que el particular conoce los documentos en que la autoridad se basó para determinar las cuotas obrero patronales así como los preceptos legales relativos a las facultades del Organismo para recabar las cuotas obrero patronales, a la obligación de los patrones para enterar su importe y las disposiciones sustantivas de la Ley del Seguro Social reguladoras de los diversos seguros, debe considerarse que esas cédulas señalaron las normas jurídicas específicamente aplicables al caso, y las causas, razones y circunstancias de su emisión, que al adecuarse a las hipótesis abstractas las convierten en concretas, cumpliéndose así con el requisito de la debida fundamentación y motivación.- Por lo que se refiere al requisito de señalamiento del grupo, sólo será exigible para liquidaciones emitidas por períodos que abarquen hasta el 28 de diciembre de 1984 inclusive.”

Tercera Época, Informe de Labores. Diciembre 1990 a Noviembre 1991, páginas 426 y 427.

En tal virtud, resulta claro que la cuantificación de la cédula de liquidación de cuotas determinante de los créditos fiscales impugnados, **está ajustada a Derecho**, toda vez que la autoridad demandada señaló los preceptos legales y motivos en que se apoyó para determinarlas, al haber señalado que tiene como origen la omisión de determinar y pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por los seguros señalados en la cédula de liquidación,

correspondientes a los periodos de cotización señalados en aquélla; de ahí que resulte **infundado** el concepto de impugnación relativo.

En ese contexto, es infundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad está aplicando la facultad de la presuntiva ficta, situación ésta que se encuentra prohibida para las contribuciones de seguridad social, tal como se establece en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues del análisis efectuado a la resolución impugnada no se advierte que la autoridad hubiese determinado el crédito fiscal impugnado con base en la presuntiva ficta prevista en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, pues como ha quedado precisado, la autoridad procedió a determinar y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales, con fundamento en las fracciones XIV y XV del artículo 251 de la Ley del Instituto demandado, así como en el artículo 112, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con base en su facultad prevista en el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad no se respetó su garantía de audiencia, no obstante que sustenta su actuación en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social.

Se afirma lo anterior, ya que —como se señaló anteriormente— la autoridad demandada en el presente juicio determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de diferencias en la determinación y pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a los trabajadores enlistados en la cédula, así como su respectiva multa, omisión que detectó en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, transcrito en párrafos precedentes.

En dicho precepto se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida el importe de las cuotas obrero patronales, en aquellos casos en los que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente dicho importe o lo haga de forma incorrecta; facultad que también está prevista en las fracciones XIV y XV del artículo 251 de la Ley del Instituto demandado, así como en el artículo 112, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En ese orden de ideas, la legislación aplicable faculta al Instituto demandado para determinar de manera presuntiva las cuotas obrero patronales omitidas por los patrones, cuando éstos omitan su determinación o lo hagan de forma incorrecta, en términos de lo previsto en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social.

De ahí que no se conceda a la actora la razón cuando señala que la autoridad demandada no explica qué actos o actividades llevó a cabo con el fin de comprobar y determinar que incurrió en infracciones a la Ley del Seguro Social, ya que como se indicó anteriormente la demandada sí indicó en la cédula impugnada que su facultad está prevista en el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social y que puede determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida

el importe de las cuotas obrero patronales, con fundamento en las fracciones XIV y XV del artículo 251 de la Ley del Instituto demandado, así como en el artículo 112, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En efecto, de la lectura practicada a la resolución impugnada se advierte que la autoridad emitió la cédula de liquidación respectiva **con base en los datos con que cuenta**, que fueron comunicados por el propio patrón y que conserva en los términos del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por lo que no se viola la garantía de audiencia de los particulares, pues en ningún precepto se obliga a la autoridad a dar a conocer las facultades de comprobación que ejerció, aunado a que ello no depara en perjuicio pues en el momento en que la autoridad detecte alguna irregularidad u omisión, determinará los créditos correspondientes, mismos que se hacen del conocimiento al interesado, con lo que éste, puede controvertirlos a través de los medios de defensa que estime convenientes.

En efecto, el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia previa, pues al

ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.

Lo anterior, tal y como se determinó en la jurisprudencia **2a./J. 10/2017 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.”

Décima Época, registro digital 2013680, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 397.

Con base en lo anterior, la autoridad cumplió con la obligación de señalar su facultad prevista para determinar las cuotas obrero patronales omitidas por el patrón, con base en los datos con los que contaba, en términos de los preceptos legales citados, razón por la cual resulta **infundado** el agravio relativo.

En esta tesitura de la revisión efectuada al acto combatido se advierte que en el **cuarto considerando** de la resolución impugnada la

autoridad demandada citó las **fracciones I y II del artículo 29** de la Ley del Seguro Social, por lo que es evidente que la autoridad sí señaló de manera diáfana las fracciones aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VII-J-SS-81**, del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.”

Séptima Época, Año III, número 27, de octubre de 2013, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 25.

En tal virtud, la autoridad válidamente para determinar las cuotas omitidas puede fundarse y motivarse en una o varias fracciones del artículo 29 en estudio; siendo que en el caso, la autoridad para fijar las omisiones

incumplidas, tal y como se observa de las resoluciones impugnadas, citó las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

Por otra parte, el argumento de la actora relativo a que el acto impugnado es ilegal toda vez que la autoridad fue omisa en señalar como fundamento de su emisión, la fracción específica del artículo 30 de la Ley del Seguro Social que resultó aplicable al caso concreto, para determinar el salario base de cotización, con el cual realizó el cálculo de las cuotas obrero patronales supuestamente omitidas, respecto de los periodos liquidados, lo cual transgrede el requisito de debida fundamentación, pues dicho numeral está compuesto de 3 fracciones que establecen distintos supuestos, por lo cual, debió citar cuál de las tres fracciones que componen el precepto indicado es el que resulta aplicable al caso concreto; es infundado por lo siguiente:

Los artículos 27 y 30 de la Ley del Seguro Social, disponen lo siguiente:

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despesas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”

“Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”

Del artículo 27 transcrito, se advierte que el salario base de cotización se integra por los elementos siguientes: pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Mientras que el artículo 30, prevé el procedimiento para la liquidación del salario base de cotización si el trabajador percibe elementos no fijos: a) Si percibe regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; b) Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o; c) Si el salario se integra con elementos fijos y variables; por lo que, dicho precepto regula la forma en que debe determinarse y liquidarse la base gravable si el salario del trabajador se integra por elementos variables o mixtos.

Ahora bien, del análisis efectuado al acto impugnado, no se advierte que la autoridad haya determinado las cuotas a pagar considerando un salario base de cotización con elementos diferentes a los aportados por el patrón. En consecuencia, la cita del artículo 30 antes citado, sin especificar fracción alguna, debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica la cédula de liquidación.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia VIII-J-SS-121, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTÁ CONDICIONADA A CÓMO ES INTEGRADO EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- La base gravable de las cuotas es dicho salario, el cual puede integrarse con elementos fijos, variables o mixtos, así, las tres fracciones del referido artículo 30 prevén su integración cuando comprende elementos diferentes a los fijos, es decir: 1) Si el trabajador percibió además regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida; 2) Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integró con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, o 3) Si el salario se integró con elementos fijos y variables. De modo que, si en la cédula el salario, se integra solo con elementos fijos y los datos aportados por el patrón y no son cuestionados por la autoridad, entonces, la cita del artículo 30 en comento debe considerarse como fundamentación excesiva que no nulifica el crédito fiscal, ya que la determinación no atiende a elementos desconocidos por el patrón. En cambio, si el salario se integra con elementos diferentes a los fijos y a los datos aportados por el patrón, entonces deberá citarse la fracción correspondiente del artículo 30 en cita y motivarse su aplicación, en caso contrario, la cédula adolecería de suficiente fundamentación y motivación, razón por la cual deberá declararse su nulidad en términos de los artículos 51, fracción II, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de un vicio de forma que no impide a la autoridad emitir, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, otra cédula fundada y motivada suficientemente.”

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 40

En efecto, en el caso, toda vez que la autoridad no está determinando las cuotas a pagar considerando un salario base de cotización con elementos diferentes a los aportados por el patrón; se colige que la base de cotización es la que consta en la base datos del Instituto demandado, por lo que fue en el momento en que se inscribió a los trabajadores cuando ejerció dicha facultad.

En ese contexto, el infundado el argumento de la actora en el que sostiene que la autoridad omite citar el artículo 150, fracción III, del Reglamento

Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de justificar su competencia para precisar la base de cotización, para lo cual se transcribe el precepto y fracción referidos por la accionante:

“ARTÍCULO 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;
...”

De la anterior transcripción se advierte que dentro de las atribuciones de las Subdelegaciones se encuentra la de registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización.

Sin embargo, en el caso, toda vez que la autoridad no está determinado las cuotas a pagar considerando un salario base de cotización con elementos diferentes a los aportados por el patrón; se colige que la base de cotización es la que consta en la base datos del Instituto demandado, por lo que fue en el momento en que se inscribió a los trabajadores cuando ejerció dicha facultad, de ahí lo infundado del argumento de la actora.

Por lo que si la autoridad consideró los salarios y periodos que la propia actora reportó al Instituto Mexicano del Seguro Social, el argumento se desestima, pues la accionante no demuestra que la autoridad demandada hubiese considerado salarios distintos a los que la propia actora proporcionó, siendo que es el patrón quien determina durante el mes natural el importe para el pago de las cuotas obrero patronales, por cada uno de sus trabajadores, máxime

que la actora no controvierte los datos empleados en la resolución determinante por la autoridad demandada, siendo que el procedimiento legal llevado a cabo, sustentado en esas normas, corresponde rebatirlo a la actora, lo que en la especie no aconteció.

Sin que pase inadvertido para este Juzgador que la autoridad omite citar la constancia con la cual se acredita que el patrón conoce los documentos en que se basa la autoridad para determinarlas, dado que aun y cuando la cédula de liquidación determine las cuotas omitidas por cada trabajador del cual señala el número de seguridad social, salario diario integrado y las cuotas correspondientes a los seguros de los que se reclama el incumplimiento no puede considerarse al no precisarse cuáles son los documentos e información proporcionada por el patrón al Instituto demandado que le sirvieron de apoyo para emitir la liquidación, ya que como se indicó anteriormente la autoridad determinó los créditos fiscales impugnados por concepto de cuotas obrero patronales omitidas, con apoyo en los datos con que cuenta como organismo fiscal autónomo, en ejercicio de las facultades previstas, entre otros, en los artículos 39 C, primero y segundo párrafos, y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, que se transcribieron en líneas precedentes y no se reproducen de nueva cuenta con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Lo anterior, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por los patrones relativa a la inscripción de los trabajadores y demás

sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados.

Tampoco se concede la razón a la actora cuando señala que el Instituto tiene la obligación de precisar el procedimiento empleado para liquidar el adeudo durante el periodo por el cual fue emitida la liquidación impugnada, refiriendo la actora que es infundado lo dicho por la autoridad en la sección de la resolución aludida intitulada “LIQUIDACIÓN”; ya que contrario al dicho de la accionante, en la resolución impugnada y como se indicó anteriormente, la autoridad señaló los ramos de seguro por los que se le determina el adeudo, precisándose en el apartado denominado “detalle de trabajadores”, el nombre de los trabajadores respecto de los cuales no enteró las cuotas correspondientes.

Además de que la autoridad demandada precisó, respecto de cada uno de los ramos de seguro a que está afecta la actora, el procedimiento aritmético empleado para llegar a las cantidades determinadas en cada uno de ellos, indicándose, respecto de cada trabajador, las cantidades determinadas por cada uno de los ramos de seguro, la base de cotización, las incidencias (incapacidades y ausentismos) y el porcentaje aplicado conforme a las disposiciones legales, de tal suerte que con los datos expresados en las liquidaciones respectivas se le brindó a la parte actora la posibilidad de controvertir los importes determinados, comparando las bases de cotización de la resolución impugnada contra los datos contenidos en la información con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se precisaron las cantidades tomadas en cuenta para determinar el adeudo respecto de cada uno de los trabajadores mencionados en la cédula de liquidación en estudio, señalándose el nombre y número de

seguridad social de cada uno de ellos, por lo que, a juicio del suscrito Magistrado, la cédula de liquidación impugnada satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación.

En otro aspecto, es **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene que es ilegal la resolución impugnada toda vez que contiene una serie de abreviaturas de las que se desconoce su significado, lo que implica que éste sea confuso, inteligible y que impide que la actora controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, lo que en consecuencia lo deja en estado de indefensión.

Ello es así, pues en la [página 35](#) de la cédula determinante de los créditos impugnados, la autoridad explica a que se refieren los números y abreviaturas utilizados en los cuadros que contienen el detalle de trabajadores, a guisa de ejemplo, se advierte que la "Clave" indica si se trata de una alta, baja, reingreso o modificación de salario; de igual forma, del recuadro correspondiente al detalle de los trabajadores se observa que la "fecha" corresponde a la fecha de alta o reingreso, el "salario" corresponde al salario base de cotización, y el empleo de abreviaturas como puede ser "No. De Seguridad Social", no hace ilegal el acto impugnado, ya que puede entenderse que hace referencia, al número de seguridad social de cada trabajador que se menciona en la cédula controvertidas.

En otro aspecto, es **infundado** el argumento de la actora en el que sostiene la ilegalidad de la resolución determinante, pues niega conocer la prima

en el seguro de riesgos de trabajo determinada por la autoridad para el período liquidado que sirvió de sustento para para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada no se advierte que el Instituto demandado haya emitido dicho acto con base en una rectificación de prima de riesgo, pues el acto impugnado fue emitido con base en la prima de riesgos de trabajo 2.59840, determinada por la propia actora; como se advierte de la parte superior del acto controvertido en el que se observa que la prima de riesgo de trabajo pagada por la actora, es la misma que consideró la autoridad.

Por ello, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad en la resolución impugnada no modificó el porcentaje de la prima de riesgo determinada, por lo tanto, la demandada no tenía la obligación de darle a conocer en este juicio, el procedimiento, notificación y resolución por medio de la cual se le determinó la prima en el seguro de riesgos de trabajo, pues ésta fue [la misma que consideró](#) la propia actora.

En efecto, no obstante las múltiples negativas de la parte actora, se considera que la autoridad demandada no tenía que darle a conocer la resolución que modifica la prima de riesgo de trabajo, en atención a que la resolución impugnada no derivó del pago de alguna diferencia entre la prima de riesgo de trabajo determinada por el patrón y la emitida por la parte actora, es decir, dicha prima no fue el motivo de la determinación de las cuotas obrero patronales, puesto que se trata de la falta en el pago de las cuotas obrero patronales a cargo de la actora.

Por tanto, en la cédula de liquidación de cuotas que se analiza, la autoridad **no efectuó una rectificación a la prima de riesgo**, ni fincó además

los créditos a la actora por concepto de diferencias en esa prima, dado que únicamente determinó incumplimiento de la accionante por lo que hace a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales; motivo por el cual, resulta infundado que la parte actora pretenda desconocer hechos que **no** sirvieron de base a la enjuiciada para emitir el acto que se analiza, como lo es la rectificación en la prima del seguro de riesgos de trabajo.

Máxime que en el caso, la demandante fue omisa en exhibir medio probatorio alguno con el que demuestre que dicha prima no fue la determinada por ella.

Por otra parte, también es **infundado** el argumento respecto a que la resolución se emitió por una diferencia de cuotas; sin embargo, la autoridad omitió indicar la cantidad que tomó en consideración para la determinación del acto impugnado, pues se observa que señala como cantidad deducida \$0.00, lo cual resulta incongruente y lo deja en estado de indefensión, desconociendo el pago que la autoridad presuntamente tomó en cuenta pues es omisa en precisar cuáles fueron los pagos que supuestamente revisa, en donde fueron aplicados, así como las fechas y montos considerados.

Ello porque la actora pierde de vista que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, era ella la obligada en su caso a demostrar que efectuó un pago que dicho pago que hizo fue distinto al considerado por la autoridad.

Apoya el anterior pronunciamiento, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Novena Época Tomo XX septiembre de 2004, visible en el Semanario de la Federación, página 1666.

Por añadidura, debe señalarse que el hecho de que la autoridad haya titulado la resolución impugnada como cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, no constituye una ilegalidad, en razón de que jurídicamente no existe una diferencia sustancial entre una cédula de este tipo, con una de omisión de pago, ya que lógicamente ambas se refieren a la falta de pago de las cuotas obrero patronales y en las dos, la autoridad ejerce su facultad establecida en el numeral 39 C de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dispone *“Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales”*; máxime que, se insiste, la actora no demuestra que hubiese realizado algún pago por concepto de cuotas obrero patronales y que, además, éste no hubiese sido considerado en las liquidaciones de la autoridad.

Aún más, la diferencia apuntada, puede derivar de que la actora omitió hacer los pagos respectivos, precisamente de las personas que se señalaron en la resolución impugnada; empero, pudiera ser que sí hubiese presentado por otras personas y que, por ende, estas personas y esos pagos no se consignen en los actos impugnados; de ahí que sí sea posible la diferencia de cuotas y la razón del por qué en los actos controvertidos aparece en \$0.00, el pago efectuado por el patrón.

En efecto, la diferencia apuntada, puede derivar de que la actora omitió hacer los pagos respectivos, precisamente de las personas que se señalaron en la resolución impugnada; siendo que como ya se razonó, **la accionante fue omisa en acreditar haber efectuado pagos por los trabajadores y periodos determinados y, que por tanto, repercutieran en la liquidación de la autoridad.**

Ahora bien, se resuelven **infundados** los argumentos de la actora respecto del cobro del concepto denominado gastos médicos pensionados, en razón de las consideraciones siguientes:

Al respecto, es preciso indicar el contenido del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.”

Del numeral transcrito se advierte que en los casos previstos por el artículo 23 de la Ley del Seguro Social, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de dicha Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Asimismo, se establece que para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización y que de dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la actora no es ilegal el hecho de que la autoridad demandada hubiese fundado su actuación en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, pretendiendo cobrar el porcentaje que se menciona en el segundo párrafo del citado artículo, ya que contrario a su dicho si es aplicable al caso lo dispuesto en dicho precepto.

Se afirma lo anterior, porque en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social se prevé que para cubrir las prestaciones en especie, entre otros, del seguro de enfermedades y maternidad (dentro del cual está contemplado el concepto **gastos médicos pensionados**), los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización y que de dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Sin que obste para lo anterior, el hecho de que la actora aduzca que no es aplicable lo dispuesto en el numeral 25 citado, para el cobro de las cuotas de enfermedades y maternidad (dentro del cual está contemplado el concepto **gastos médicos pensionados**), dado que aun y cuando el segundo párrafo de dicho precepto remite al artículo 23 de dicha ley, ya que la cuota establecida en el artículo 25, segundo párrafo, de la ley relativa, **no está condicionada a que exista contrato colectivo de trabajo** (como pretende hacerlo valer la actora).

Se afirma lo anterior, debido a que de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que la cuota sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25

indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

Con relación a dicho tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la **jurisprudencia 2a./J. 63/2015 (10a.)**, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.”

Décima Época Tomo II, Libro 18, Mayo de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1653.

La ejecutoria de la contradicción de tesis 396/2014, de la que derivó dicha jurisprudencia, consultada en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25647>, establece en su parte conducente lo siguiente:

“CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis [...]

[...]

Así, el punto de contradicción consiste en determinar si la cuota del uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir prestaciones en especie, prevista en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social sólo debe pagarse cuando las relaciones laborales estén reguladas por un contrato colectivo de trabajo, conforme al numeral 23 de ese mismo ordenamiento, o bien tal cuota es de aplicación general y debe pagarse con independencia de que se haya celebrado un contrato colectivo.

[...]

QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

La presente contradicción de tesis tiene como materia la interpretación del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social. Este artículo tiene el siguiente contenido:

[Se transcribe]

La lectura aislada del segundo párrafo transcrito lleva a afirmar que establece la regla de que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, la cual se destinará para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

De dicha cuota, el patrón debe pagar el uno punto cero cinco por ciento, los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y el Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Este párrafo no contiene ninguna expresión o frase que establezca alguna condición o excepción en el pago de la cuota referida. Simplemente estatuye que debe pagarse una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el sueldo base de cotización, y aclara cuál es su finalidad: financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios. Asimismo, contiene la precisión de que son los pensionados y sus beneficiarios en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Ahora bien, la discrepancia en la interpretación de dicho párrafo surge al considerar que se encuentra ubicado en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, cuyo primer párrafo –también transcrito– establece una

regla aplicable a los casos previstos por el artículo 23 de ese mismo ordenamiento, los cuales se refieren a los supuestos en que se pacten prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social en los contratos colectivos. El primer párrafo del artículo 25 precisa que, en esos casos, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de dicha ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

En el artículo 23 se establece:

[Se transcribe]

Es cierto que los párrafos no están aislados, sino que tienen relación con otras partes del texto en el cual están insertos, las que deben tomarse en cuenta para interpretarlos. Sin embargo, en este caso, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social no tiene una relación tal con el primer párrafo de ese mismo precepto que permita concluir que son aplicables a los mismos supuestos, o que la condición del primero afecte también al segundo.

Como se demostrará, existen suficientes elementos que deben tomarse en cuenta en la interpretación jurídica, que corroboran que debe prevalecer el sentido consistente en que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social contiene una cuota general para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, la cual no está condicionada ni restringida en su aplicación a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de la referida disposición.

Según se expuso, en ninguno de los dos párrafos del artículo 25 existe alguna expresión, referencia o palabra que permita establecer alguna relación de sucesión, continuidad, contraste o jerarquía entre ellos. Sólo tienen como único elemento común que se encuentran ubicados en el mismo artículo, el cual, además, carece de algún encabezado que permita esclarecer el contenido temático de dicho numeral y, por ende, la relación que existe entre los dos párrafos de que se trata.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se encuentra en el capítulo I “Generalidades” del título segundo correspondiente al “Régimen obligatorio”. Este capítulo incluye de los artículos 11 a 26, en los cuales hay precisiones generales sobre el contenido, sujetos y las obligaciones correspondientes al régimen obligatorio, el cual comprende los seguros previstos en el artículo 11:

[Se transcribe]

En tres de los artículos de dicho capítulo se contienen reglas sobre la forma en que se deben cubrir las aportaciones cuando algunas prestaciones que regula dicha ley se prevean también en los contratos colectivos. Tales numerales son 23, 24 y 25.

Por tanto, a partir de los elementos textuales como son los enunciados que integran el párrafo a interpretar y su ubicación, no es posible sostener que exista una evidente y estrecha relación entre los dos párrafos del artículo 25, que lleve a sostener, sin duda alguna, que la cuota a que se refiere el segundo sólo es aplicable al supuesto regulado en el primero.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 85 *

Otro elemento a considerar en la interpretación de la ley es la intención del legislador. Así, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ponderó lo siguiente:

Es de señalarse que desde 1944, a través de distintas modificaciones a la ley, los beneficios del ramo se han aumentado sustancialmente tales como: pensiones a familiares ascendientes, reducción de las semanas necesarias para tener derecho a los beneficios, gastos médicos a pensionados y sus derechohabientes, ayuda asistencial, extensión de la edad límite para la pensión de orfandad, asignaciones familiares, incremento de los montos de las pensiones, indización de las mismas al salario mínimo, un mes de aguinaldo e incrementos de las cuantías mínimas, las cuales se encontraban en 1989 en cerca del 35% de un salario mínimo del Distrito Federal, pasando, a partir del 1o. de enero de 1995, al 100% del mismo.

En cambio, las cuotas de este seguro sólo se han incrementado en dos ocasiones: en 1991, cuando se aumentaron del 6% al 7% sobre los salarios cotizables, además de un aumento anual de 0.2% hasta llegar al 8% en 1996 y el 0.5% que se agregó en las reformas a la ley en 1993. No obstante, esto ha resultado insuficiente para cubrir las prestaciones que otorga este ramo.

Más aún, debe recordarse que, por mandato legal, los remanentes de este ramo de seguro se invirtieron en la construcción de una amplia red de infraestructura para la atención médica y las prestaciones sociales en beneficio de los derechohabientes y la población en general.

Durante la trayectoria institucional de cinco décadas, se han efectuado transferencias de recursos entre los distintos ramos de aseguramiento, muy especialmente de los ramos de la IVCM (invalidéz, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte) y guarderías para apoyar al de enfermedades y maternidad, el cual ha operado prácticamente desde su inicio con déficit financiero.

La IVCM, por tanto, no cuenta con las reservas líquidas necesarias, además de que el ramo de enfermedades y maternidad fue omiso en retribuir la renta correspondiente por las inversiones hechas en su favor.

Todo lo anteriormente descrito ha colocado al IMSS en una difícil situación financiera, que de no tomar las medidas necesarias con oportunidad, lo llevaría a poner en entredicho el cumplimiento de las obligaciones del ramo de la IVCM en perjuicio de millones de mexicanos. El costo fiscal de la iniciativa que se propone, como se verá más adelante, es menor que el costo que se tendría que cubrir de no realizar modificaciones

(...)

Se propone que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte sea dividida en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. Esto implica también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con las del seguro de riesgos de trabajo al que nos referiremos posteriormente. Los dos seguros que se crean son: la invalidez y Vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). Asimismo se establece una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados.

(...)

La prima propuesta para este seguro (invalidez y vida) es del 2.5% del salario base de cotización, la cual se cubrirá de manera, tripartita. Para efecto de darle transparencia a la administración financiera del instituto se crea una reserva especial destinada al financiamiento de los gastos médicos de todos los pensionados, que es una de las prestaciones más significativas desde el punto de vista económico y social que reciben los trabajadores retirados y que representa uno de los rubros de mayor erogación en la institución. La prima de dicha reserva, también de naturaleza tripartita, será de 1.5% del salario base de cotización.

(...)

Es necesario recapitular que la cuota del 8.5% de los salarios cotizables que actualmente se aportan a la IVCM, de manera tripartita, se dividirá en tres: 2.5% para el seguro de invalidez y vida; 4.5% para retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y 1.5% para la reserva especial de gastos médicos a pensionados, distribuyéndose en el mismo porcentaje de contribuciones tripartitas que actualmente se considera. Por su parte el 2% patronal de la subcuenta de retiro del SAR se incorporará al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es decir, esta propuesta no implica modificación alguna en las contribuciones de obreros y patrones sino una mejor asignación de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones.

De los demás documentos del proceso legislativo se advierte que la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a favor de los pensionados y sus beneficiarios no se modificó, sino que fue aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión.

La finalidad del legislador se reafirma como elemento relevante para dilucidar el sentido del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, si se considera el contenido de los demás artículos relacionados con el seguro de enfermedades y maternidad, así como a su financiamiento.

Para tal efecto, resulta pertinente atender al contenido de los artículos 84, 91, 93, 105, 106 y 281 de la Ley del Seguro Social, los cuales, en lo conducente, establecen:

[Se transcribe]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 87 *

En estos preceptos se regula el seguro de enfermedades y maternidad, dentro del cual se reconoce el derecho de los pensionados y sus beneficiarios a recibir prestaciones en especie.

Posteriormente, en la sección cuarta destinada al “régimen financiero”, se incluye el artículo 106, en el cual se regula el financiamiento de las prestaciones en especie, y en las diversas fracciones de ese artículo se realiza el cálculo por cada asegurado.

Sin embargo, en atención a la necesidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, se prevé en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social la constitución de una reserva para ese fin, que, conforme se expuso en la iniciativa, se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, mas no con los recursos recaudados conforme al 106, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

Lo expuesto corrobora que el legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social.

Esta interpretación, además, facilita la realización del plan legislativo tendiente a garantizar el financiamiento de las prestaciones médicas de los pensionados y sus asegurados, lo cual representaba una necesidad apremiante al promulgarse la Ley del Seguro Social. Tal finalidad tiende, además, a fortalecer la sostenibilidad del plan de seguridad social adoptado en dicha ley, lo cual es acorde al mandato constitucional establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, en el cual se establece:

[Se transcribe]

Por otra parte, no existe ningún elemento que justifique considerar que en el caso excepcional en que se pacten en los contratos colectivos prestaciones amparadas en la ley de seguridad social, sólo en ese caso exista obligación de pagar la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios. La única razón para sostener tal conclusión es que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se incluyeron los dos párrafos referidos, y uno de ellos contiene una regla sobre la forma de calcular las aportaciones cuando haya contrato colectivo, lo cual también es signo de que en ese numeral se incluyeron dos reglas generales, que precisan la forma de calcular aportaciones, una para los supuestos en que haya contratos colectivos y la otra para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios.

Entendido de esta segunda forma, esto es, que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, y no únicamente para quienes se rijan por un contrato colectivo, resulta no sólo conforme con la letra de dicho precepto, sino también con la finalidad perseguida por el legislador, con el sistema del plan de seguridad social regulado en dicha ley y con la sostenibilidad de éste.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

[...]"

Así, se advierte que nuestro máximo Tribunal resolvió la *contradicción* consistente en determinar si la cuota del 1.5 por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir prestaciones en especie, prevista en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, sólo debía pagarse cuando las relaciones laborales estuviesen reguladas por un contrato colectivo de trabajo conforme al numeral 23 de dicho ordenamiento, o bien si tal cuota era de aplicación general y, por ende, debía pagarse con independencia de que se haya celebrado un contrato colectivo.

Y al respecto, se indicó que existían suficientes elementos (la interpretación del texto legal, la intención del legislador, el plan de seguridad social) para determinar que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social contiene una cuota general para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, la cual no estaba condicionada ni restringida en su aplicación a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de la referida disposición; por lo que el argumento de la actora es infundado.

SÉPTIMO. Esta Instrucción, procede al estudio y análisis de los conceptos de impugnación décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto del escrito de demanda, tercero,

cuarto, quinto, sexto y octavo del escrito de ampliación de demanda, en los que la actora aduce medularmente lo siguiente:

Niega la relación laboral con las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada; asimismo, niega haber proporcionado algún movimiento afiliatorio y que éstos hubieran sido signados por su apoderado legal.

Aduce que las consultas de cuentas individuales ofrecidas por la autoridad demandada no son suficientes para acreditar la supuesta relación laboral entre la actora y las personas físicas contenidas en la resolución combatida.

Que la autoridad tenía que haber exhibido las constancias que acreditaran la remisión de su parte, de los movimientos afiliatorios realizados de manera manual o electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el cual debe cumplir con las formalidades que se tiene para la firma electrónica avanzada.

Que en la certificación efectuada por la autoridad no se asentó que la información obtenida fue conservada por el Instituto demandado en medios magnéticos, digitales, ópticos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza y si ésta fue proporcionada por la actora.

Aduce que si bien la autoridad exhibió las consultas de cuentas individuales, éstas no están debidamente certificadas, además de que niega lisa y llanamente tener relación laboral con las personas enlistadas en los créditos impugnados, como la presentación de los avisos afiliatorios y el método utilizado para generar la información exhibida en el juicio por la autoridad.

Que la autoridad pretende validar documentos con los cuales en ningún momento se basó para la emisión de los créditos, pues el Instituto demandado se basó para emitirlos en documentos supuestamente presentados y claramente indica, entre otros, movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, pero nunca se indica cuentas individuales, situación que resulta contundente para determinar que la demandada a través de las cuentas individuales, está mejorando la motivación de la cédula de liquidación impugnada.

Que la autoridad enjuiciada es omisa en exhibir el "acuse de la transmisión de movimientos afiliatorios" que en derecho corresponde o las constancias de los trámites realizados que deben reunir los lineamientos del consejo técnico publicados en el Diario Oficial de la Federación al amparo del artículo 6 del reglamento correspondiente.

Por su parte, en el oficio de contestación a la demanda y contestación a la ampliación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de las documentales con las cuales demostró la relación laboral negada por la actora.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio, resultan **infundados**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En primer término, es dable precisar que la empresa demandante niega tener el carácter de patrón que le atribuye la demandada en la resolución impugnada, es decir, niega la **relación laboral** con las personas enlistadas en la resolución controvertida, así como haber presentado los avisos a que hace referencia la autoridad demandada en la cédula de liquidación, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada estaba obligada a acreditar la relación laboral negada.

Ahora bien, a fin de desvirtuar dicha negativa, al efectuar su contestación de demanda, la autoridad traída a juicio exhibió la impresión certificada de las consultas de las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación combatida (*visibles a folios 132 a 386 de autos –certificación foja 131–*), prueba que tiene su fundamento en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales fueron transcritos líneas arriba y se tienen por reproducidos a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

De conformidad con los preceptos referidos, **las certificaciones exhibidas por la autoridad demandada constituyen la documental idónea para acreditar la relación laboral existente entre la actora y los trabajadores enlistados en la resolución impugnada**, por ser resultado de la información presentada por la accionante vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra

naturaleza, y conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, información de la cual puede expedirse una certificación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 202/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, **la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón**, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Novena Época Tomo XXVI octubre de 2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 242.

(El resaltado es propio de esta resolución)

En consecuencia, es infundada la negativa de la relación laboral existente entre la actora y los trabajadores enlistados en la cédula impugnada, ya que en términos de dicha jurisprudencia, que resulta obligatoria para este Juzgador conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, las certificaciones ofrecidas por la autoridad como prueba para acreditar la

relación laboral negada **tienen valor probatorio pleno**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, sin que sea necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón o de la constancia del trámite realizado prevista en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En efecto, en términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, **cuando resultan idóneas**, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte de la actora, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores enlistados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón; por lo que con ellas se permite al Instituto demandado acreditar **la relación laboral** y **la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, hoy parte actora.

Así dado que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen

que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

También estableció que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el Instituto, a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para este Juzgador que de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón, hoy parte actora, y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, dado que la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social;** así lo

exige el arbitrio jurisdiccional con que se valoran, de ahí que carezca de razón lo manifestado por la actora.

Sin que se pierda de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

Lo anterior, toda vez que como ya se dijo, de acuerdo con la **jurisprudencia 2a./J. 202/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores enlistados con la empresa hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

“ ...

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 50., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 97 *

el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorgan.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo,

es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:
(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 99 *

certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; **la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de **la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

...

(El resaltado es propio de esta resolución)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en

formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y en ambos casos se les da a las certificaciones el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos.

Ello, independientemente de que si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, ya que su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido; por ello, era innecesaria la exhibición de los acuses de transmisión de los movimientos.

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio refiriendo la cancelación de la jurisprudencia **I.4°.A J/94**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos siguientes:

“ ...

Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia 1.4°.A J194, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: *"SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO"*; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor

probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.

...

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptas para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores enlistados.**

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/12 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).- De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales,

electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno."

Décima Época Tomo II, Libro 5, Abril de 2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1291.

[El énfasis es de esta resolución]

Así las cosas, resulta evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que, primero, el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuentas individuales pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad éstas pueden ser impresas por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo; probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no están supeditados al requisito de fundamentación y motivación.

Por lo expuesto, la exhibición de los estados de cuentas individuales por parte de la demandada, desvirtúan por sí solos la negativa de la actora de haber realizado los trámites para obtener la firma electrónica, como es el desconocimiento de los avisos de movimientos afiliatorios.

Lo anterior se refuerza con lo asentado en la jurisprudencia **XVI.1o.A. J/7 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DESVIRTÚAN, POR SÍ SOLOS, LA NEGATIVA LISA Y LLANA FORMULADA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE HABER REALIZADO TRÁMITES PARA OBTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA Y, CONSEQUENTEMENTE, CORRESPONDE A ÉSTE DESACREDITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉLLOS.

Los estados de cuenta individuales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la información que consta en otros documentos, entre ellos, aquellos en los que aparece firma autógrafa o electrónica del patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tienen pleno valor probatorio, porque: a) esa información se obtiene de instrumentos suscritos por el patrón o del documento en que se consigna el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa, y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorgan facultades a dicho organismo para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza y certificar la información que el patrón le proporciona a través de documentos físicos en los que conste su firma o en medios electrónicos, en los que haga uso de su número de identificación electrónica; y, c) en atención a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la veracidad de los datos que contenga el estado de cuenta, al derivar de un acto de autoridad administrativa, es legal, salvo prueba en contrario. Así, los estados de cuenta no requieren ser una copia

certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio en que el patrón presentó la información, ni es preciso que en ellos conste el número patronal de identificación electrónica, dado que tal información es conservada por el instituto mencionado. En ese contexto, los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio contencioso administrativo, por sí solos, **desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por el patrón, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica. Consecuentemente, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.**”

Décima Época, Tomo XVI, Abril de 2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1296.

[El énfasis es de esta resolución]

En ese sentido, correspondía a la actora desvirtuar el alcance probatorio de las consultas de cuentas individuales y, con ello, desvirtuar la idoneidad que tienen para acreditar **la relación laboral** y **la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, hoy parte actora.

Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia **2a./J. 157/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Novena Época Tomo XX, Noviembre de 2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 67.

Así, se concluye que la actora no logra desvirtuar el alcance probatorio de las consultas de cuentas individuales, en razón de que los argumentos que vierte al respecto son infundados por lo siguiente.

Al analizar las consultas de cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada (*visibles a folios 132 a 386 de autos –certificación foja 131–*), las cuales gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en ellas se señaló el número de registro patronal de la persona moral citada al rubro (*****), así como los datos de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada, elementos que resultan suficientes para acreditar la relación laboral negada por la empresa actora; de ahí que sean infundados los argumentos de que tales cuentas no se vinculan con que ella haya realizado los movimientos respectivos, porque no consta el certificado de firma digital, ni la llave privada, la clave de acceso, contraseña, la firma electrónica del representante legal, entre otros.

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VII-J-SS-8**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR,

QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.-

De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.”

Séptima Época. Año II. Número 7, Febrero 2012, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, página 46.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **I.3o.C. J/30**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la

eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”

Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 802.

Por ello, basta con que las consultas de cuentas individuales se hayan certificado con fundamento en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ya que éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del Instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Destacando en este punto que la autoridad demandada, en efecto, exhibió las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la resolución impugnada en cuestión (*visibles a folios 132 a 386 de autos –certificación foja 131–*), de donde se advierte que el Titular de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo de la Delegación Estatal en Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificó que las impresiones de las consultas de cuentas individuales, se trata de información que fue obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O) del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativa al patrón ***** con registro patronal *** ***** , con las cuales se acredita la relación laboral desconocida por la parte actora.

Lo anterior, máxime que la autoridad respectiva certificó las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada, en tanto señaló los artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, 155, fracción XXV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se establece que estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia; al tiempo que dicha certificación fue signada por el Titular de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo de la Delegación Estatal en Sinaloa, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por tanto, en el presente caso, las certificaciones de las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación impugnada, exhibidas por la autoridad demandada, cumplen con el requisito de legalidad reconocido en la jurisprudencia antes transcrita y, por tanto, **resultan suficientes para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la actora.**

Lo anterior, ya que de las impresiones certificadas de dichas consultas individuales se advierten datos que permiten constatar la forma en la cual fueron generadas, comunicadas o, en su caso, archivadas para corroborar su fiabilidad, con el fin de esclarecer el vínculo laboral entre los empleados indicados en dicha información y la parte actora (patrón).

Asimismo, es de hacer constar que las cuentas individuales que fueron remitidas por la autoridad demandada y que fueron legalmente certificadas, destacan los datos consistentes en: Registro Patronal “*****”, el nombre de los asegurados, Clave Única de Registro de Población y número de

seguridad social de aquéllos, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el monto del salario base de cotización; datos que coinciden plenamente con los asentados en la cédula de liquidación impugnada, por lo que resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores que están enlistados en la referida resolución.

Es aplicable la jurisprudencia **PC.II. J/7 L (10a.)**, emitida por el Pleno del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo **rubro texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, **sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica**, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.”

Décima Época Tomo II, Libro 1, Octubre de 2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1531.

[El énfasis es de esta resolución]

Ante tales consideraciones, la certificación efectuada por la demandada resultó suficiente para otorgar certeza de que los datos asentados en ellas efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos con los que cuenta.

Por lo anterior, también resultan irrelevantes las manifestaciones de la actora en las que resta valor probatorio a las documentales consistentes “consultas de cuentas individuales”, exhibidas por la demandada, ya que atento a lo expuesto, al haberlos exhibido, se tiene por acreditada la relación laboral y, en todo caso, era la actora la que tenía que demostrar que la información que transmitió era diversa a la asentada en dichos estados de cuenta.

En ese sentido, correspondía a la actora desvirtuar el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que tienen para acreditar **la relación laboral y la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, hoy parte actora.

Esta determinación tiene pleno sustento en la **jurisprudencia 2a./J. 157/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 111 *

autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Novena Época Tomo XX, noviembre de 2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 67.

En atención a todo lo anterior, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir la cédula impugnada, ya que como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, *prima facie*, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 202/2007** -transcrita con anterioridad-.

Por las consideraciones expuestas, es evidente que la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho, ya que está desvirtuada la negativa de la relación laboral formulada por la actora, mediante la exhibición de las copias certificadas de las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en la cédula controvertida, con las que acredita la relación laboral entre dichos trabajadores y el patrón, hoy actora, resultando **infundado** el argumento en estudio.

Por último, es infundado el argumento de la actora en el que sostiene que en virtud de que la autoridad no exhibió el expediente

administrativo del cual emanó la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas controvertida, donde constaran la totalidad de los documentos base y antecedentes que la autoridad consideró al efectuar su determinación, no se desvirtúa la negativa que formuló en la demanda.

Lo anterior es así, pues la autoridad al contestar la demanda precisó que no integra expediente administrativo de la resolución impugnada; no obstante ello, ofreció y exhibió como prueba las consultas de cuenta individual, las cuales fueron admitidas por acuerdo de fecha 29 de mayo de 2025 y resultan suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la actora, como ha quedado expuesto en párrafos precedentes.

OCTAVO. Esta Instrucción, procede al estudio y análisis del concepto de impugnación vigésimo del escrito de demanda, en el que la actora controvierte la multa impuesta señalando que es ilegal, toda vez que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la autoridad no indicó los motivos que tuvo para imponer la multa del 40%, ya que no se hace una debida individualización, tomando en consideración el motivo de la infracción, el daño ocasionado, las circunstancias especiales, antecedentes del infractor, gravedad de la infracción cometida y la capacidad económica del infractor.

Asimismo, sostiene que es ilegal la multa impuesta, toda vez que no hay crédito fiscal firme y la autoridad no respetó el plazo de quince días para que pudiera controvertirlo.

La autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es infundado por lo siguiente:

Cabe señalar que en atención al anterior argumento, la *litis* en el presente considerando se constriñe a verificar si la multa determinada a cargo de la parte actora fue emitida conforme a Derecho.

Si bien es cierto tanto la liquidación de cuotas obrero patronales, como la multa, fueron notificadas simultáneamente, ello no es causa de ilegalidad ni transgrede lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en virtud de que el supuesto que motivó la multa es el incumplimiento en que incurrió la empresa actora con motivo de la declaración de las cuotas obrero patronales del periodo 01/2022 supuesto que pierde de vista la accionante al momento de esgrimir su agravio.

Ciertamente, el referido precepto reglamentario establece esencialmente, que la cédula de liquidación emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales y multa, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

Lo anterior, no implica que el Instituto tenga que esperar el vencimiento del plazo referido para que pueda imponer la multa por el incumplimiento del pago de cuotas, ya que la sanción que se impone al patrón

obedece a la omisión del pago de cuotas en el plazo legal previsto en el artículo 39 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que se causó) y, en consecuencia, basta con que se actualice dicha infracción para que proceda imponer la sanción al contribuyente, sin que sea necesario que transcurra el plazo de quince días antes indicado para sancionar al contribuyente, ya que el mismo corresponde al término para el pago de la cédula de liquidación efectuada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en materia de cuotas obrero patronales y/o multa, hecho que es distinto al de la especie, dado que en el caso que nos ocupa, la enjuiciada está sancionando el incumplimiento del pago de cuotas en el plazo aludido en el artículo 39 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que no se le hubiese tenido que dar la audiencia previa que reclamaba.

Sustenta el anterior pronunciamiento, la **jurisprudencia VI-J-SS-7**, dictada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes.

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES Y CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA. SU NOTIFICACIÓN CONJUNTA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- El artículo 127 del Reglamento en cita establece, esencialmente, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, por cuotas obrero patronales, deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. Ahora bien, cuando el Instituto en cita notifique en la misma diligencia, tanto la cédula de liquidación por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, como la cédula de liquidación por concepto de multa con motivo de la infracción en que incurrió el patrón al incumplir las obligaciones consignadas en los artículos 15, fracción III, y 39 de la Ley del Seguro Social; dicho proceder no resulta violatorio del mencionado artículo 127, en tanto que la multa impuesta obedece a la omisión primigenia en que incurrió al no determinar y enterar las cuotas obrero patronales en términos de los artículos de la Ley del Seguro Social antes citados,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 115 *

y no por la omisión de cubrir, en el plazo de los 15 días que establece el citado artículo 127, el pago de las diferencias determinadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de comprobación. En este tenor, la notificación conjunta de ambas cédulas no le causa perjuicio alguno al patrón, atento a que el supuesto que motivó la multa señalada, es diverso al incumplimiento en que pudiera incurrir respecto de las cédulas de liquidación que por concepto de diferencias emitió el Instituto demandado.”

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. octubre 2008. p. 64.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la resolución impugnada (*visible a fojas 103 a 121 de autos*), se advierte que se emitió en atención a que la autoridad demandada, con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a los asegurados registrados por el patrón al rubro citado, descubrió a la empresa actora en incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, por el periodo 01/2022.

En ese contexto, no obstante que la parte actora alegue la ilegalidad de dicha cédula de liquidación bajo el argumento de que la autoridad no demuestra el fundamento legal en el que se apoyó para considerarla como responsable de la omisión descubierta, la actora no desvirtuó *precisamente* la omisión en que incurrió respecto de cubrir en su totalidad el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a los seguros antes señalados, situación a la que se encontraba obligada en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En efecto, el agravio en estudio es infundado, ya que de la lectura practicada a la cédula de liquidación impugnada se advierte que la determinación de la multa está debidamente fundada y motivada, en atención a que la autoridad señaló precisamente las circunstancias por las cuales determinó la multa controvertida, esto es, porque de la revisión efectuada detectó que la empresa actora incumplió con la obligación de determinar y enterar en su totalidad las cuotas obrero patronales a su cargo, por el periodo 01/2022, lo que configuró las infracciones previstas en los artículos 304 y 304 C, fracción I, de la Ley del Seguro Social, por lo que la autoridad consideró procedente imponerle el 40% del concepto omitido; de ahí que sí citó la fracción específica del numeral 304 C de la Ley del Seguro Social.

Al respecto, conviene tener en cuenta que dichos preceptos prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, **serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.**”

“ARTÍCULO 304. C No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por el Instituto;

[...]

[El resaltado es propio de esta resolución]

De acuerdo con lo anterior, la autoridad demandada determinó imponer a la actora multa en cantidad de **\$111,108.69**, equivalente al 40% de las cuotas causadas durante el periodo de cotización apuntado, lo que representa el porcentaje mínimo que para tal infracción establece el artículo en comento, por lo que se estima que **está ajustada a Derecho**, ya que tratándose de la imposición

de multas mínimas no es obligatorio motivar dicha imposición, sino que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, lo que en el caso no acontece, debido a que existe un mínimo y un máximo entre los parámetros para la imposición de la sanción, y de la revisión efectuada a la cédula de liquidación se aprecia que la autoridad impuso la multa mínima.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 127/99**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, **también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.** Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

[El resaltado es propio de esta resolución]

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia **VIII.2o. J/21**, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 700.

[El resaltado es propio de esta resolución].

Lo anterior, máxime que la propia autoridad determinó que para la imposición de la sanción aplicó el porcentaje menor, tomando en cuenta que la conducta del patrón, aun cuando fue descubierta en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no encuadra en los supuestos de agravantes del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, si en el caso la autoridad demandada impuso la multa mínima establecida en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, es evidente que no debe efectuarse una motivación adicional, por lo que el actuar de la autoridad fue apegado a Derecho, resultando infundado el agravio en estudio, máxime que la sanción impuesta sólo se refiere a la omisión en el entero de las cuotas obrero patronales a las que está obligada por disposición de ley, y toda vez que en la presente instancia no acredita haber enterado sus cuotas en las fechas y en los términos que establece la Ley del Seguro Social y su Reglamento, resulta evidente que **no desvirtúa el motivo por el cual se hizo acreedora a la determinación del crédito respectivo y a la imposición de la consecuente multa**, por lo que el argumento de la actora se desestima.

NOVENO. Se procede al análisis de los conceptos de impugnación vigesimoprimer, vigesimosegundo y vigesimotercero del escrito inicial de la demanda, en los cuales la parte accionante señala que la autoridad no señaló correctamente el procedimiento para determinar el factor de actualización y los recargos.

Añade que la autoridad para calcular los recargos se sustentó en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación; que si bien es cierto que para calcular los recargos se señaló la fracción I, del precepto legal anteriormente citado, cierto es también que dicho artículo se refiere al cálculo de los recargos respecto del pago de créditos fiscales por prórroga, por lo que no resulta aplicable; de igual manera refiere que la determinación de los recargos resulta ser ilegal, ya que la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal y el artículo

8 de la Ley de Ingresos de la Federación prevén distintas tasas para su cálculo, además de que no se precisan pormenorizadamente las operaciones aritméticas para su cálculo, razón por la cual se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Es infundado el argumento de la actora en el que señala que la determinación de los recargos resulta ser ilegal, ya que la regla 2.1.23 (sic) de la Resolución Miscelánea Fiscal y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, prevén distintas tasas para su cálculo.

De la resolución impugnada *visible a fojas 103 a 121* de autos, se observa que la autoridad para aplicar recargos, fundó su resolución, entre otros artículos, en lo dispuesto en el numeral 21 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, indicó que la tasa mensual de recargos a aplicar era de 1.47%, de conformidad con el citado precepto, así como las reglas 2.1.21 y 2.1.20 de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2022, 2023, 2024 y 2025, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de diciembre de 2021, 14 de noviembre de 2022, 13 de noviembre de 2023 y 19 de diciembre de 2024, en relación con la fracción primera del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2022 2023, 2024 y 2025, preceptos que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.
...”

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL

“Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
(...)”

RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES para 2022 2023, 2024 y 2025

“2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.”

“2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.”

De la anterior transcripción se advierte que en el Código Fiscal de la Federación, se establece que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Que dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. **La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión**, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

De lo anterior, se colige que el Código Fiscal de la Federación, remite a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que fue correcto que la autoridad citara a efecto de determinar la tasa de recargos, lo dispuesto en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación.

Además, al seguir el procedimiento antes referido, esto es, incrementar en 50% la cantidad de 0.98, da como resultado 1.47 ($0.49 + 0.98 = 1.47$), por lo que no existe la discrepancia a la que alude la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. IV/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE LA REMISIÓN QUE HACE A LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA FIJAR SU TASA, SE REFIERE A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. Es inexacto que el mencionado precepto genere incertidumbre jurídica a los gobernados y, por ende, resulte inconstitucional, por el hecho de no señalar en qué ley del Congreso de la Unión se prevé la tasa de los recargos que los contribuyentes deben cubrir al fisco por el pago inoportuno de alguna contribución, ya que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación se refiere claramente a la Ley de Ingresos de la Federación, pues a través de este ordenamiento el Congreso de la Unión establece los ingresos que, derivados de contribuciones y sus accesorios, deberá recaudar el Estado, entre ellos, los recargos.”

Registro digital: 179484; Novena Época; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 610.

Máxime que la autoridad en todo momento señaló en el acto impugnado que los recargos se calcularían conforme al porcentaje de 1.47%, derivado de que la actora incurrió en mora por no haber pagado las cuotas obrero patronales que se encontraba obligado a cubrir respecto del periodo 06/2025, por lo que se puede concluir que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a los recargos.

Asimismo, es infundado el argumento de la actora en donde sostiene que no se precisan pormenorizadamente las operaciones aritméticas para el cálculo de los recargos, ya que del análisis practicado al acto impugnado, específicamente en la página 21 de la resolución impugnada, se observa que la autoridad explicó el procedimiento para obtener los recargos, toda vez que indicó el importe de las cuotas omitidas, al cual le aplicó las actualizaciones

correspondientes, para posteriormente aplicar el porcentaje de recargos acumulados, dando así la cantidad total a pagar por concepto de recargos.

De igual forma, es infundado el argumento de la actora en el que sostiene que las actualizaciones y recargos sólo serían procedentes a partir de que transcurrieran los 15 días a partir de la notificación de la resolución impugnada y no como lo pretende la autoridad a partir de la fecha del cálculo mensual, esto es, a partir del periodo 01/2022.

Al respecto, se precisa el contenido de los artículos 17-A, 20-Bis y 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación:

“ARTÍCULO 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SÉPTIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 5444/25-17-07-6

ACTOR: *****



* 125 *

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los

aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.
...”

De los preceptos antes transcritos se advierte que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

De igual forma se establece que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere ese párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

En tal virtud, si los preceptos referidos señalan expresamente que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o

dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39⁴ de la Ley de Seguro Social, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; por lo que si la actora no acreditó que efectuó el pago respectivo, es procedente su actualización desde el mes en que debió hacerse el pago, esto es, febrero de 2022, ya que el periodo por el que se determinaron los créditos controvertidos es 01/2022, de ahí que no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que las actualizaciones y recargos debieron calcularse a partir de los 15 días siguientes a que hubiese notificado la resolución impugnada.

Finalmente, es infundado el argumento de la actora en el que refiere que la fórmula señalada por la autoridad para determinar las actualizaciones es incorrecta, ya que debió considerar el periodo 01/2022, por lo que el mes inmediato anterior es el de diciembre de 2021 y el inmediato anterior a ese es noviembre de 2021, por lo que la operación aritmética para obtener el factor de actualización que legalmente debió emplear la autoridad debió ser diciembre de 2021 (INPC anterior al mes más reciente) entre noviembre de 2021 (INPC anterior al más antiguo); por lo siguiente:

⁴ **“Artículo 39.** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y **realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**”

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.
...”

De las páginas 35 y 36 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad al momento de calcular el factor de actualización de las cuotas omitidas, consideró el INPC del mes anterior al mes en que se emitió dicha cédula, siendo este el mes de diciembre de 2024, correspondiéndole el INPC de 137.949, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2025, entre el INPC del mes anterior al mes en que debió hacerse el pago, siendo este el mes de enero de 2022, correspondiéndole el INPC de 118.002, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2022, por lo que obtuvo el resultado de 1.1690 como factor de actualización, de manera que asentó que al aplicar a las cuotas omitidas (\$277,771.73), el factor de actualización de 1.1690, daba como resultado las cuotas omitidas actualizadas en cantidad de \$324,715.15.

Ahora bien, a fin de determinar si la autoridad consideró correctamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, resulta conveniente reiterar que los artículos 17-A y 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, establecen que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Que en los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la

actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Asimismo, se establece que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Se prevé que cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

De igual forma se establece que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima

inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

De lo anterior, se sigue que fue correcto el Índice Nacional de Precios al Consumidor considerado por la autoridad para determinar las actualizaciones, toda vez que el factor de actualización que se aplicará a las cantidades que se deban actualizar se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, en el caso, del que se emitió la cédula impugnada, entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, es decir, el correspondiente a la fecha en que se debió efectuar el pago de las cuotas obrero patronales.

Por lo tanto, si la cédula impugnada se emitió el 29 de enero de 2025, el mes inmediato anterior es diciembre de 2024, mientras que si el periodo por el que se determinaron los créditos controvertidos es de enero de 2022 (01/2022), ello implica que el mes en que debió realizar el pago es febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Seguro Social⁵, por lo que el mes inmediato anterior corresponde a enero de 2022.

En tal virtud, toda vez que la autoridad consideró para determinar el factor de actualización, el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de 2024 entre el índice nacional de precios al consumidor del mes de enero de 2022, se colige que es infundado el argumento de la actora que se

⁵ "Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

...

analiza, toda vez que los meses considerados por la autoridad fueron los correctos.

Por otra parte, es infundado lo aducido por la actora al manifestar que son ilegales las actualizaciones y recargos pues implica una doble indemnización.

Lo anterior se dice, pues las actualizaciones no tienen como objeto indemnizar a la autoridad por la falta de pago oportuno de un crédito; ya que las actualizaciones operan por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta oportuna de pago, concretamente por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago oportuno de las contribuciones a fin de sufragar los gastos públicos; máxime que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución, razón por la cual no puede considerarse como una sanción al infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador resuelve:

PRIMERO. La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, **en los términos** precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Cristina Carolina Rosales Zárate, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR
MIGUEL TOLEDO JIMENO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
CRISTINA CAROLINA ROSALES ZÁRATE**

“El 3 de agosto de 2026, la licenciada Cristina Carolina Rosales Zárate, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas y morales y número de registro patronal). Conste.”